

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-014-2015-00291-01
DEMANDANTE:	ALBA MARINA RAMOS VALENCIA
DEMANDADO:	POLLOS EL BUCANERO S.A. y GRUPO TALENTO EFECTIVO S.A.
ASUNTO:	Apelación de Sentencia No. 185 del 20 de junio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Contrato de obra o labor
DECISIÓN:	CONFIRMAR

APROBADO POR ACTA No. 14
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 163

Hoy, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver los recursos de apelación contra la Sentencia No. 095 del 11 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA** contra **POLLOS EL BUCANERO S.A.** y **TALENTO EFECTIVO S.A.**, radicado **76001-31-05-014-2015-00291-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 139**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda a folios 2-7, la subsanación a folios 41-42, la contestación militante a los folios 59-62 por parte de **POLLOS BUCANERO S.A.** y

a folios 75-82 por parte de **TALENTO EFECTIVO S.A.** del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No. 185 del 20 de junio de 2018 resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del reajuste salarial y respecto al pago de prestaciones; declarar que entre la demandante y las sociedades demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido, comprendido entre el 01 de junio de 2012 al 23 de septiembre del año 2013, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador; condenar a las demandadas a pagar en forma solidaria en favor de la actora, la suma de \$1.186.029 por indemnización por despido injusto. Finalmente, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones y las condenó en costas en favor de la parte demandante.

Como fundamento de la decisión, el A quo expresó que quedó demostrado que la actora suscribió contrato de trabajo con la entidad **TALENTO EFECTIVO S.A.**, posteriormente ésta le envía comunicado a **POLLOS BUCANERO S.A.** en el cual informa que la actora prestará los servicios en dicha compañía por medio de un contrato de obra o labor como trabajadora en misión, ejerciendo el cargo de contadora a partir del 01 de junio de 2012 con un salario de \$903.000. Adujo que, la licencia de maternidad de la actora comenzó el 27 de mayo de 2015 y hasta el 01 de junio de 2012, sin embargo, antes de finalizar dicho término, la demandante solicitó que fuese compaginado con las vacaciones que se encontraban pendientes.

Consideró que a pesar de que varios testigos afirmaron que la demandante ingresó a la compañía **POLLOS BUCANERO S.A.** para reemplazar a unos trabajadores que se encontraban disfrutando de las vacaciones, no otorgó credibilidad a sus dichos, pues el periodo vacacional es solo de 15 días hábiles y la trabajadora, laboró por un término superior a un año. Agregó que, al no aportarse la carta de la supuesta renuncia de la actora, no quedó probado la terminación del contrato de mutuo acuerdo que alegaron las demandadas. Además, señaló que las funciones de la demandante no eran transitorias ni temporales, por lo tanto,

determinó que la sociedad **TALENTO EFECTIVO S.A.** era mera intermediaria, pues el empleador verdadero era la empresa **POLLOS BUCANEROS S.A.**

Así las cosas, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la señora **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA** y la empleadora **POLLOS BUCANEROS S.A.**, entre el 01 de junio de 2012 hasta el 23 de septiembre de 2013, devengando un salario de \$988.358. Reconoció la indemnización por despido injusto por la suma de \$1.186.029 en favor de la demandante, en cabeza de la empleadora y condeno en forma solidaria a la empresa **TALENTO EFECTIVO S.A.**, debido a que no se demostró la renuncia por parte de la actora. Respecto al reajuste salarial solicitado, indicó que la trabajadora no allegó pruebas suficientes para realizar los cálculos correspondientes que dieran lugar al reajuste; en consecuencia, absolvió a las demandadas de dicha pretensión y declaró probada la inexistencia de la obligación.

Dirimiendo por cuanto, en el interrogatorio de la parte, la señora **ALBA MARINA** confesó que la empleadora le pagó la liquidación y que no le quedaron debiendo salarios; por ende, eximió a las entidades del reconocimiento de las prestaciones deprecadas y las condenó en costas.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado la entidad **TALENTO EFECTIVO S.A.**, manifestó que si bien el contrato de obra o labor de la demandante se extendió en su plazo por más de los seis meses -prorrogables por seis meses más- que establece la norma, ello se debió al estado de embarazo de la trabajadora, lo que conllevó que eventualmente las labores contratadas de forma inicial, que era para el reemplazo de personal en vacaciones, que no fueron los tres empleados cada uno de 15 días, como lo estableció el A quo, sino que era para reemplazar a las personas que estaban en el Departamento donde ejercía sus funciones la actora.

Agregó que la demandante para el mes de septiembre notificó su estado de gestación, a lo cual, por obvias razones la empresa de Servicios Temporales decidió no terminar la relación laboral sino que determinó ampliarla hasta la finalización de la licencia de maternidad; por lo tanto, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Por su parte, la empresa **POLLOS BUCANERO S.A.** señaló que no es la empleadora de la señora **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA**, por cuanto, el Juez primigenio descartó la posición de la actora como trabajadora en misión; además, difiere de la posición del A quo al no otorgar credibilidad a los dichos sobre la función de la demandante como reemplazo de vacaciones de personal de la compañía. Indicó las labores de la trabajadora iniciaron en el mes de junio de 2012 y quedó embarazada en septiembre de 2012, es decir, no pasaron siquiera tres meses, por lo tanto, se debe dar credibilidad al hecho de que la actora se vinculó a la empresa solamente para reemplazar a tres trabajadores que se encontraban en periodo vacacional.

Adicionalmente, insistió en que la empresa respetó el término límite en que se puede contratar a un trabajador temporal, es decir, a un año y que por el estado gestacional de la trabajadora no se puede endilgar a **POLLOS BUCANERO S.A.** como verdadera empleadora. Argumentó que el requisito de documentar la situación de embarazo como razón por la cual se extendió el contrato a más de un año, es una condición que no se encuentra en la norma ni la jurisprudencia, sino que es impuesta por el Juez de instancia. En consecuencia, solicita al Tribunal Superior revocar la sentencia, ya que quedó demostrado que la terminación del contrato no fue en razón de una justa causa, sino que sucedió debido a la finalización de la labor por la cual fue contratada que se vio interrumpida por cuestiones de su embarazo y que precisamente por el respeto a esa situación, se prolongó por más tiempo; por lo que se hizo efectivo cuando terminó la licencia de maternidad, en los términos del artículo 240 del CST.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si entre la señora **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA** y las entidades demandadas medió un contrato a término de obra o labor, el cual se extendió del tiempo límite legalmente

permitido, debido a la licencia de maternidad de la actora; o si por el contrario, se configuró un contrato a término indefinido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

En primer término, es menester señalar que no se discuten los siguientes hechos: **1)** Los extremos temporales de la relación laboral suscrita entre las partes del proceso, en el cual quedó demostrado que la señora **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA** inició labores el 01 de junio de 2012 y finalizó el 23 de septiembre de 2013 (fs. 8-9). **2)** Que durante el término contractual, devengaba un salario de \$988.358. (f.11) **3)** Que la licencia de maternidad de la demandante inició el 27 de mayo de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2013 (f.15)

1. **NORMATIVIDAD DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN Y DE LOS CONTRATOS DE OBRA O LABOR SEGÚN LA LEY 50 DE 1990.**

La Ley 50 de 1990 en su artículo 71 realiza una definición sobre el objeto de las empresas temporales, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 71. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.” (Subrayado fuera de texto)

Seguidamente, en el artículo 74 *ibídem* se establece que los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales pueden ser trabajadores de planta, descritos como aquellos *que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales*; o trabajadores en misión, definidos como *aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos*.

Del mismo modo, el artículo 77 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 77. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*

- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*

- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.”* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones legales antes mencionadas, se concluye que la norma permite a las empresas de servicios temporales la posibilidad de efectuar contratos labores con personas naturales bajo la modalidad de trabajadores en misión, con la finalidad de cumplir una tarea o servicio específico contenidas en los tres casos descritos en el art.77 L.50/90, para un tercero y por un tiempo determinado, que no puede exceder de un año, porque indudablemente se debe evitar que los contratos con las empresas de servicios temporales, en la práctica, se conviertan en permanentes, pues de ese modo se desconocerían los derechos prestacionales de los trabajadores.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras, los apoderados de las demandadas alegan que entre la señora **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA** que ostentaba la calidad de trabajadora en misión y la empleadora **TALENTO EFECTIVO S.A.**, existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, que tenía como objeto suplir el tiempo de vacaciones del personal de planta de la compañía **POLLOS BUCANERO S.A.**, en el área de contabilidad de dicha empresa, razón por la cual, la demandante debía ocupar el cargo de auxiliar contable dentro de la entidad.

Revisadas las pruebas que obran en el plenario, se encuentra anexo el contrato de Prestación de Servicio de Suministro de Personal Temporal, suscrito entre la empresa de servicios temporales **TALENTO EFECTIVO S.A.** y **POLLOS**

BUCANERO S.A. (fs.63-66) en el cual, se evidencia que existe una relación comercial entre las entidades para colaborar temporalmente en la *prestación de los servicios a través de los trabajadores en "Misión" para los casos señalados en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 24 de 1998.*

Del mismo modo, se adjuntó a folios 8-9, el Contrato de Trabajo por Duración de la Obra o Labor Contratada con Trabajador en Misión, suscrito entre la empresa de Servicios Temporales **TALENTO EFECTIVO S.A.** y la señora **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA**, en la cual consta que fue contratada para ejercer las funciones como Auxiliar Contable dentro de la compañía **POLLOS BUCANERO S.A.**, por un término de 6 meses, prorrogables por 6 meses más; igualmente, en la cláusula cuarta del mismo, se estableció que *el contrato termina en el momento en que la obra se haya cumplido*; sin embargo, nada se dijo sobre el objeto de dicho acuerdo, en otras palabras, no se indicó en el contrato de forma expresa cuál de las situaciones descritas en el artículo 77 de la Ley 50/90 se configuró para que motivara este de tipo de contratación, pues únicamente se estipuló que la demandante ejercería el cargo de Auxiliar Contable dentro de la empresa, por el tiempo que ella dispusiera.

La tesis precedente se mantiene a pesar de que los testigos durante la práctica de la prueba, afirmaron que la demandante había sido contratada con el fin de suplir el periodo vacacional de varias personas trabajadoras de **POLLOS BUCANERO S.A.** Así lo declaró la señora **CLARA ROSA GÓMEZ** (f.102 CD Min. 14:14) quien informó que la demandante había sido contratada de forma temporal como trabajadora en misión para ser reemplazo de vacaciones del personal de la compañía **POLLOS BUCANERO S.A.**, declaró que al momento de terminar la labor por la cual fue contratada, la demandante comunicó a la compañía que se encontraba en estado de embarazo; por tal motivo, se había extendido la contratación. Agregó que se le terminó el acuerdo contractual al momento en que expiró el término de la licencia de maternidad y el de vacaciones posteriormente.

Por su parte, el señor **LUIS FERNANDO ROMERO CASTILLO** (f.102 CD Min. 25:07) declaró que la actora se vinculó a **POLLOS BUCANERO S.A.** para realizar un reemplazo de vacaciones del personal de la empresa, realizando funciones como auxiliar contable en el área de contabilidad, desde junio del 2012 a septiembre de 2013; argumentó que la demandante al finalizar su tiempo vacacional se dio por terminada la relación laboral, puesto que ya no se requerían sus servicios

en la entidad; recalcó que previo a concluir el vínculo laboral, la señora **ALBA MARINA RAMOS** le informó a la compañía que estaba en estado de embarazo, motivo por el cual, no se podía dar por terminado el contrato de trabajo, sin embargo, *como estaba en embarazo ella no se podía desvincular de la empresa y pasó a otro Departamento que es revisoría fiscal, hasta que salió de la licencia de maternidad y regresó (...)* y tuvo las vacaciones seguidas después de la licencia de maternidad. (Min. 28:51) Posteriormente, adujo que **POLLOS BUCANERO S.A.** no comunicó a **TALENTO EFECTIVO S.A.** que había culminado el lapso vacacional de las tres personas directamente contratadas por **POLLOS BUCANERO S.A.**, puesto que se trataba de *datos internos que no incumben a terceros ajenos a la empresa.* Finalmente, insistió en que no se desvinculó a la trabajadora hasta que no se hubiese cumplido los términos legales de vacaciones y licencia de maternidad.

Surge entonces de las probanzas anteriormente mencionadas, que no obstante que los dichos de los testigos coinciden en que la señora **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA** fue contratada con la finalidad de reemplazar a varias personas que se encontraban disfrutando de la vacancia, no se aportaron pruebas suficientes que pudieran llevar al convencimiento de la veracidad de tales declaraciones y permitieran delimitar el tiempo de vacaciones del personal a suplir, la cantidad de empleados ausentes y sus funciones dentro de la compañía; más cuando desde la creación misma del contrato laboral se omitió justificar la razón específica para la contratación de la trabajadora en misión, situación que a todas luces desnaturaliza el contrato celebrado entre la trabajadora, la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria, pues como se dijo, los mismos fueron concebidos para ser desarrollados de manera temporal y atendiendo a circunstancias excepciones y específicas.

Ahora bien, los apelantes aseveran que el contrato de obra o labor con la trabajadora en misión se extendió en el término legalmente permitido, debido al estado gestacional de la demandante, sin desvanecer la relación contractual con la empresa **TALENTO EFECTIVO S.A.**

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en diversas sentencias como la SL4791-2015 y la SL5064-2020, ha reconocido que el fuero de maternidad protege a la madre y al hijo que está gestando; por tal razón, debe garantizarse independientemente del tipo de contrato laboral, incluso cuando expire el término pactado en los contratos que constituyen un modo de terminación

contractual y no una justa causa de despido; por lo tanto, la garantía de estabilidad reforzada de las mujeres embarazadas debe extenderse de manera irrestricta durante el periodo de embarazo y la licencia de maternidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 del CST, modificado por el artículo 1 de la Ley 1468 de 2011.

En consecuencia, para la Sala de Decisión es claro que la empleadora en respeto del fuero de maternidad y lo establecido en los artículos 239, 240 y 241 del CST, se encontraba en la prohibición constitucional y legal de dar por terminada la relación contractual de la trabajadora **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA** teniendo en cuenta su estado de embarazo y posterior licencia de maternidad, por lo que, tenía la obligación de continuar el vínculo laboral aun cuando finalizó el lapso límite de un año para los contratos de trabajadores en misión, sin que ello permita mutar la relación laboral a un contrato a término indefinido; pues contrario a lo argumentado por el Juez primigenio, no se logra desdibujar el nexo contractual por este motivo, sino por la falta de estipulación de la labor contratada de la actora, ya que, como se expuso previamente, no se definió en forma clara y específica el objeto contractual dentro del acuerdo laboral (fs.8-9).

Así las cosas, como resultado de la desnaturalización de la relación laboral, se establece que en los términos del art. 35 del CST la empresa **POLLOS BUCANERO S.A.** resulta ser un usuario ficticio, siendo el verdadero empleador de la señora **ALBA MARINA RAMOS VALENCIA**, debiendo responder solidariamente la empresa de servicios temporales **TALENTO EFECTIVO S.A.**, tal como lo concluyó el A quo; por lo tanto, no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada y al no otorgarle razón a los apelantes habrá de condenarse en costas de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 185 del 20 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito.

SEGUNDO: SE CONDENA en COSTAS de esta instancia a la empresa POLLOS BUCANERO S.A y TALENTO EFECTIVO S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)